



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003473-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03818-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **SAMUEL HERNÁN VERA ROJAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03818-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2023, interpuesto por **SAMUEL HERNÁN VERA ROJAS**<sup>1</sup>, contra la CARTA N° 053-2023-MCPT/AL notificada con fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual el **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN**<sup>2</sup>, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

- *“Copia fedateada de todas las actas de sesiones de concejo ordinarias y extraordinarias de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, realizadas desde el uno (1) de enero al veintinueve (29) de setiembre del presente año 2023.*
- *Copia fedateada de todos los folios del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad del Centro Poblado Tulin, para el funcionamiento de la gestión edilicia 2023-2026.*
- *Copia fedateada de todos los folios del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad del Centro Poblado Tulin, para el funcionamiento de la gestión edilicia 2023-2026.*
- *Copia fedateada de la resolución de alcaldía de la designación de la secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, vigente para el desarrollo de la función de la actual gestión edilicia 2023-2026.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

- *Copia fedateada de todos los folios del Reglamento Interno para el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de concejo municipal de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, vigente para el desarrollo de la función de la actual gestión edilicia 2023-2026.*
- *Copia fedateada de todos los folios de la ordenanza municipal o documento alguno que aprueba el Reglamento Interno para el desarrollo Centro Poblado de Tulin según la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.  
(...)*
- *Copia fedateada de todos los folios de las rendiciones de cuenta mes a mes, desde el mes de enero al mes de setiembre del presente año 2023, de la transferencia de recursos financieros que hace la Municipalidad Provincial de Nasca hacia la cuenta bancaria de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin.*
- *Copia fedateada de los comprobantes de depósitos a la (s) cuenta(s) bancaria(s) de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, emitido(s) por la(s) entidad(es) financiera(s) por los depósitos que realiza la tesorera(o) por los diferentes conceptos de recaudación de ingresos propios, mes a mes desde el mes de enero al mes de setiembre del presente año 2023.*
- *Copia fedateada de todos los recibos de ingreso emitidos correlativamente por los diferentes conceptos de recaudación e incluso los recibos de ingreso que pudieran existir anulados, de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el último día del mes de setiembre del presente año 2023*
- *Copia fedateada de todos los folios de los informes contables de ingresos y egresos presupuestal financiero por todos los conceptos, de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, desde el mes de enero al mes de setiembre del presente año 2023*
- *Copia fedateada de todos los folios del expediente técnico del proyecto Instalación de cámaras de seguridad en el Centro Poblado de Tulin, que ya se ejecutado en el desarrollo de su primer año de gestión.*
- *Copia fedateada de todos los folios de los comprobantes de pago que se hayan realizado por los distintos conceptos de la ejecución del proyecto de Instalación de cámaras de seguridad en el Centro Poblado de Tulin,*
- *Copia fedateada de todos los folios de las resoluciones de alcaldía de designación y/o encargatura a cada uno del total de trabajadores en los diferentes cargos y/o puestos de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, para el funcionamiento de la gestión edilicia 2023-2026*
- *Copia fedateada de todos los folios de los informes del récord de asistencia de cada uno de los trabajadores de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, mes a mes desde el mes de enero a la fecha del 29 de Setiembre del presente año 2023, emitidos por el quien haga las veces de jefe de personal u otra denominación.*

- *Copia fedateada de todos los folios de la directiva del manejo de la caja chica de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin para el funcionamiento de la gestión edilicia 2023-2026*
- *Copia fedateada de todos los folios de la ordenanza municipal o documento alguno que haga sus veces de la aprobación de la directiva del manejo de la caja chica de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, para el funcionamiento de la gestión edilicia 2023-2026*
- *Copia fedateada de todos los folios de la resolución de alcaldía donde se designa a la persona encargada para el manejo de la caja chica y el monto máximo mensual a gastar, de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, para el funcionamiento de la gestión edilicia 2023-2026.*
- *Copia fedateada de todos los folios de los informes de rendición de cuenta del manejo mensual de la caja chica desde el mes de enero al mes de septiembre del presente año 2023 de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, adjuntando al informe copia fedateada de todos los comprobantes de pago (facturas, boletas de venta, recibo de caja, recibo de honorarios, declaraciones juradas y otros) de cada mes rendido.*
- *Copia fedateada de todos los folios de la resolución de alcaldía donde se designa a la persona encargada de la tesorería de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, para el funcionamiento de la gestión edilicia 2023-2026.*
- *Copia fedateada de todos los folios de las rendiciones de cuenta mes a mes, desde el mes de enero al mes de setiembre del presente año 2023, de la transferencia de recursos financieros que hace la Municipalidad Distrital de El Ingenio hacia la cuenta bancaria de la Municipalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de concejo municipal de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, vigente para el desarrollo de la función de la actual gestión edilicia 2023-2026*
- *Copia fedateada del organigrama o estructura orgánica municipal de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, vigente para el desarrollo de la función de la actual gestión edilicia 2023-2026.*
- *Copia fedateada de todos los folios de la ordenanza o documento alguno que aprueba el organigrama o estructura orgánica municipal del Centro Poblado de Tulin, vigente para el desarrollo de la función de la actual gestión edilicia 2023-2026*
- *Copia fedateada de todos los fallos del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) municipal de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin vigente para el desarrollo de la función de la actual gestión edilicia 2023- 2026.*
- *Copia fedateada de la ordenanza o documento alguno que aprueba el Control de Asignación de personal (CAP) municipal de la Municipalidad del Centro Poblado vigente de Tulin, para el desarrollo de la función de la actual gestión edilicia 2023-2026.*

- *Copla fedateada de todos los folios del Reglamento Interno para el Procedimiento administrativo de Sanciones Disciplinarias de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, vigente para el desarrollo de la función de la actual gestión edilicia 2023-2026*
- *Copia fedateada de todos los folios de la ordenanza o documento alguno que aprueba el Reglamento Interno para el Procedimiento administrativo de Sanciones Disciplinarias de la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, vigente para el desarrollo de la función de la actual gestión edilicia 2023-2026.*
- *Me informe la cantidad total del personal municipal, tanto de servicios y administrativos que laboran en la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin y bajo que modalidad contractual vienen laborando, puesto(s) y/o cargo(s) que tienen encomendado a desempeñar, así mismo solicito copia fedateada de todos los folios de sus contratos administrativos de servicios, copia fedateada de los contratos de locación de servicios resoluciones de nombramientos y/o estabilidad laboral, según corresponda su situación, condición y estado laboral de cada uno de ellos para el funcionamiento de la gestión edilicia 2023-2026 adjuntando las copias fedateadas de los recibos de pago, recibo de honorarios, boletas de ventas, facturas declaraciones juradas y otros”. (sic)*

Mediante la CARTA N° 053-2023-MCPT/AL notificada con fecha 16 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que,

*“Que, conforme lo establece el inciso d del artículo 10 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en concordancia con el inciso 2 del artículo 113° de la Ley N° 27444, (Ley del Procedimiento Administrativo General), dice: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 2.- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y cuando le sea posible, los de derecho.*

*Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.*

*Que, de la revisión de su solicitud, se ha verificado la ambigüedad de los mismos, no son claros, no señala el número o la fecha de las mismos, no precisa lo que solicita de forma concreta, y además solicita documentación confidencial, a la cual solamente tienen acceso el Congreso de la Republica el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.*

*En ese sentido, solicitar documentación sin las formalidades establecidas, no está permitido por la citada ley.*

*Por lo expuesto, la documentación solicitada por el administrado Samuel Hernán Vera Rojas, con expediente administrativo N° 0234 del 03 de octubre del 2023, no es conforme: siendo IMPROCEDENTE lo solicitado”.*

Con fecha 31 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando se declare nula la denegatoria a su solicitud y que se disponga la entrega inmediata de la información requerida.

Mediante la Resolución N° 003273-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 20 de noviembre de 2023, la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

*“(…)*

- 1.- Que, efectivamente el Sr. Samuel Hernán Vera Rojas, con fecha 03 de octubre del 2023, presentó una solicitud a la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, sobre acceso a la información pública, solicitando una serie de documentación en forma genérica, no precisaba exactamente que acta solicitaba, de que fecha, el número del acta; no precisan el número y fecha de las resoluciones que solicitan, igualmente en las ordenanzas, no precisan número y fecha de ordenanzas solicitadas; así mismo, solicita documentos con los que no cuenta la Municipalidad y algunos considerados confidenciales a los cuales solamente pueden tener acceso el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.*
- 2.- Que, a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, el recurrente, le dio respuesta a su solicitud, comunicándole que la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, no cuenta con un funcionario designado para la entrega de la información pública y además le hice ver que de la revisión de su solicitud, se había verificado la ambigüedad de la misma, no era clara, no señalaba el número o la fecha de los documentos que solicitaba, no precisaba lo que solicitaba de forma concreta, por lo que se declaró improcedente su solicitud.*
- 3.- Además, conforme lo establece el inciso d. del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, sobre presentación y formalidades de la solicitud del Procedimiento de Acceso a la Información dice: "d. Expresión Concreta y precisa del pedido de Información"; en concordancia con el inciso 2 del artículo 113° de la Ley N° 27444, (Ley del Procedimiento Administrativo General), dice: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho", era claro que toda la documentación solicitada por el administrado SAMUEL HERNÁN VERA ROJAS, no era nada concreta ni precisa.*
- 4.- Siendo esto así, señores vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el administrado SAMUEL HERNÁN VERA ROJAS, fue atendido dentro del plazo establecido, ya que obtuvo su respuesta, mediante Carta N° 053-2023- MCPT/AL, notificada con fecha 16 de octubre del 2023, por lo debe declararse infundada la apelación realizada por el administrado."*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

---

<sup>3</sup> Resolución que fue notificada a la entidad conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad una serie de documentos relacionados a la gestión municipal, contrataciones y adquisiciones, personal y otros, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución; la cual fue denegada por la entidad bajo el argumento de que la solicitud es ambigua y poco clara, además refiere que la información es carácter confidencial, ante ella, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; solicitando se declare nula la denegatoria a su solicitud y que se disponga la entrega inmediata de la información requerida.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

La entidad en la respuesta a la solicitud refiere que los pedidos del recurrente es ambigua y poco clara, al respecto, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

*“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)*

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada a la entidad el 3 de octubre de 2023, mientras el cuestionamiento sobre la falta de claridad de la solicitud se notificó el 16 de octubre de 2023, esto es fuera del plazo señalado por ley que venció el día 5 de octubre del presente.

Por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa, no resulta amparable lo señalado por la entidad, puesto que ya se había cumplido el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos; además, cabe precisar que de la lectura de los ítems del petitorio, este colegiado considera que son entendibles pues se señala el tipo de documento y el año de cada uno de ellos, lo que permite su ubicación.

Por otro lado, la entidad manifiesta que la información solicitada es de carácter confidencial, al respecto, debemos recordar lo señalado en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

A manera de conclusión, debemos señalar que la norma rectora en materia de transparencia es clara al señalar que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, asimismo, la misma norma establece la obligación de las entidades de interpretar las excepciones de manera restrictiva, evitando su aplicación generalizada y sistemática, por cuanto limita el goce de un derecho fundamental, como es el acceso a la información pública.

En el caso analizado la entidad se ha limitado en señalar que la información requerida es de naturaleza confidencial, sin precisar uno o más excepciones que limitan el acceso a las informaciones requeridas, en ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, la denegatoria a la solicitud se debe fundamentar en las excepciones contenidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, por lo tanto, lo alegado por la entidad no es amparable.

Ahora, respecto la naturaleza pública de la información solicitada, en líneas generales, es conveniente hacer algunas precisiones.

En cuanto al requerimiento de actas de sesiones de consejo municipal, es pertinente señalar que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que, *“Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen (...)”*, por lo tanto, siendo las sesiones del consejo municipal una actividad pública corre la misma suerte los documentos (actas) que se generan en ella, salvo las excepciones contempladas en la norma antes citada.

En cuanto a los requerimientos como: el Texto Único de Procedimientos Administrativos, Texto Único de Servicios no Exclusivos, Reglamento Interno para el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, el Cuadro de Asignación Personal, Reglamento Interno para el Procedimiento administrativo de Sanciones Disciplinarias y otros documentos de gestión municipal, por transparencia activa, la entidad está en la obligación de publicitar en su Portal de Transparencia Estándar y otros medios, a fin de que los ciudadanos puedan conocer y ejercitar la acciones y procedimientos establecidos en la comuna, por lo tanto, la información contenida en los documentos de gestión son de naturaleza pública.

Respecto al requerimiento de información relacionada a los funcionarios y servidores públicos, debemos señalar que en el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

*“(...)”*

3. *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.* (subrayado agregado)

En ese sentido, la información relativa a los funcionarios y servidores públicos son de naturaleza pública, con las excepciones que la norma de la materia establece, puesto que permite a los ciudadanos conocer las condiciones fácticas y jurídicas del personal que presta servicios en la Administración Pública.

En cuanto a los requerimientos de rendición de cuentas, cabe recordar que este es un mecanismo a través del cual la autoridad y funcionarios de la municipalidad ponen en conocimiento de la población el cumplimiento de las funciones encomendadas y el manejo de los recursos públicos, consolidando la institucionalidad municipal y la democracia local, los cuales son de naturaleza pública.

Respecto a la información relacionada a la ejecución de presupuestos, proyectos de inversión, contrataciones y otros, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus*

*remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (Subrayado agregado)*

Asimismo, el artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

*“(..)*

*2. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso. (Subrayado agregado)*

Tal como se ha abordado someramente, en líneas generales, la información requerida es de naturaleza pública, por lo tanto, es pasible de entregar al recurrente en la forma solicitada y medio solicitado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“(..)*

*6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo*

tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>6</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SAMUEL HERNÁN VERA ROJAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN** que proceda a entregar al recurrente la información solicitada conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **SAMUEL HERNÁN VERA ROJAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> "Artículo 19.- Información parcial

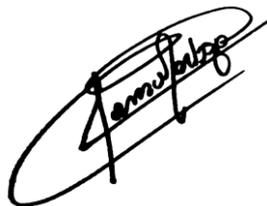
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>6</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>.

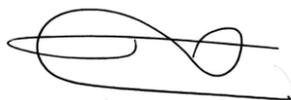
<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **SAMUEL HERNÁN VERA ROJAS** y a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

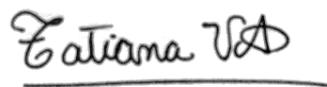


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal